

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

RESOLUCIÓN No. 015 (19 de febrero de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve una observaciones dentro de la convocatoria para proveer en **PROVISIONALIDAD** el cargo de **JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**”

La **PRESIDENTA** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, en uso de sus facultades conferidas por la **SALA PLENA** de la **Corporación**,

CONSIDERANDO

Que el 25 de enero de 2021, atendiendo las Reglas Básicas de los nombramientos de **JUECES** en **PROVISIONALIDAD** elaboradas por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, se convocó, a los profesionales que tuvieran interés en la designación en provisionalidad en el cargo de **JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para que así lo manifestaran ante esta Corporación, allegando su hoja de vida dentro de los cinco días hábiles siguientes para su recepción, es decir los días 26, 27, 28 y 29 de enero y 01 de febrero de 2021

Que una vez vencido el término otorgado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** para recepcionar las hojas de vida de los interesados, 27 personas presentaron su solicitud de inscripción, siendo todas estas hojas de vida objeto de calificación por la **SALA PLENA** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**.

Que realizada la calificación de las 27 hojas de vidas allegadas, el 16 de febrero de 2021, se publicó la lista de posibles candidatos a nombrar con sus respectivos puntajes, otorgándosele, conforme a la regla común 4.5 de las Reglas Básicas de los Nombramientos de **JUECES** en **PROVISIONALIDAD** elaboradas por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, el término de un (1) día para presentar observaciones al listado publicado, el cual se corrió por el 17 de febrero de 2021.

Que dentro del término concedido, **EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ LOZANO**, **JAIME CORREA BELLO** y **OWEN RAMIRO ARIAS CHAUSTRE**, presentaron observaciones sobre el puntaje que les fueron otorgados en la calificación publicada.

El primero, cuestiona que no se le haya asignado un mayor puntaje por concepto de experiencia, pese a que en su sentir, acreditó más de 14 años de experiencia, incluida su práctica jurídica en la jurisdicción. Admite que uno de los certificados aportados presenta inconsistencias frente a los cargos y periodos laborados, y aporta nuevos certificados de experiencia, de los cuales, solo uno es posterior a la convocatoria, de fecha 16 de febrero de 2021. Los demás certificados aportados en esta oportunidad, son de fechas 1 de septiembre de 2011 y 28 de noviembre de

2012, por lo que pudieron ser aportados al momento de la convocatoria. Ahora, frente al certificado del 16 de febrero de 2021, la justificación del participante, para no solicitar y aportarlo oportunamente, fue la dificultad que vivió el nominador para el momento de la convocatoria, pero no explicó la gravedad de la situación, su imposibilidad para presentar otro tipo de certificación ni elementos que justificaran razonablemente la no acreditación de la experiencia.

El segundo, solicita se revise la calificación por cuanto aporta copia del diploma y del acta de grado que acreditan la especialización en derecho administrativo en la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, que considera no fueron tenidos en cuenta.

Y el tercero, solicita **1.** Se tenga en cuenta la experiencia como docente del Diplomado “*Fundamentos Constitucionales del Derecho Administrativo*” de la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SECCIONAL CÚCUTA**, en razón a la intensidad horaria certificada -64 horas-, durante el segundo semestre de 2019 (de 30 de agosto a 28 de septiembre de 2019) y el primer semestre de 2020 (27, 28 y 29 de febrero, y 05, 06, 07, 12 y 13 de marzo – 07 a 22 de mayo de 2020). **2.** Valorar la experiencia como docente de la cátedra de Responsabilidad del Estado Colombiano de la Universidad Simón Bolívar. Y **3.** Evaluar la calificación de empleado de carrera de la Rama Judicial.

Que revisados, por los **MAGISTRADOS** en **SALA PLENA** llevada a cabo el viernes 19 de febrero de 2021, los argumentos planteados en las observaciones presentadas se advierte que:

Respecto de las observaciones de **EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ LOZANO**, debe precisarse que para la acreditación de la experiencia adicional al requisito mínimo para ser **JUEZ DE CIRCUITO**, debe estar demostrada y certificada por los participantes, al momento de la inscripción, de tal suerte que los certificados aportados luego de vencido este periodo, no pueden ser tenidos en cuenta dentro de esta convocatoria, en tanto se vulneraría el derecho de los demás participantes que acreditaron la totalidad de requisitos al momento de su inscripción. La experiencia que debe acreditarse en el caso, debe ser posterior a los 4 años siguientes al grado, por lo cual, la valoración solo recaerá frente a la experiencia adicional, debidamente certificada que se aporte, por periodos posteriores a esos 4 años. En el presente caso, la fecha del grado del participante fue 20 de octubre de 2006, por lo que debió acreditar 4 años de experiencia mínima y demostrar la experiencia adicional debidamente certificada que quisiera hacer valer. En ese punto, no bastaba la enunciación en el FUI, sino que, era deber del participante, presentar los soportes y certificaciones de cada experiencia. En todo caso, se destaca que si la certificación de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA** aportada al momento de la inscripción tenía inconsistencias, el participante debió prever la situación y procurar una certificación clara, y la demostración de su experiencia por medios idóneos, máxime cuando la certificación aportada data del año 2018, por lo que es razonable concluir que contó con tiempo para advertir la inconsistencia y procurar su corrección. Así, en la certificación con Referencia N.º 2372707 del 27 de enero de 2021 folio 2 de anexos convocatoria, se indica que el postulante presta servicios en la **RAMA JUDICIAL** desde el 1 de Julio de 2015, sin informar que cargo ocupaba en dicho momento, proponiendo como cargo actual el de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** Grado 16 sin especificar la fecha en que presta los servicios en dicho cargo, situación que analizada a la luz de la certificación laboral aportada, expedida por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**, no brinda la claridad suficiente para determinar las fechas y cargos de manera

indubitada. Aunado a ello, las certificaciones y contabilización que realiza en el escrito de observaciones a la lista, no pueden tenerse en cuenta, de un lado, por ser posteriores a la fecha de inscripción, y de otro, porque recaen algunos, sobre periodos anteriores a la fecha de grado, que no corresponden a experiencia adicional. Frente a la imposibilidad de presentar observaciones en el FUI, debe decirse que las mismas no serían necesarias, en caso de aportar certificaciones sin imprecisiones, y en todo caso, dentro de la postulación, en la solicitud o mediante cualquier medio idóneo, el aspirante pudo hacer las precisiones del caso, a efectos de que fueran tenidas en cuenta por este **TRIBUNAL**, como quiera que cerrada la etapa de inscripción, no resulta razonable atender a nuevas certificaciones, relaciones de experiencia ni aclaraciones al respecto, máxime cuando se reconoce que de las certificaciones aportadas inicialmente es posible advertirse inconsistencias.

Respecto de las observaciones de **JAIME STEWART CORREA BELLO**, revisados los documentos aportados con la inscripción, se advierte que aportó copia del diploma y del acta de grado que acreditan la especialización en derecho administrativo en la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, la cual no fue tenida en cuenta al momento de asignar puntaje en el ítem de «INFORMACIÓN ADICIONAL ACADÉMICA» del formato de calificación. En consecuencia, y teniendo en cuenta que por cada especialización realizada se otorgan 10 puntos, resulta pertinente modificar la calificación inicialmente otorgada.

Y respecto de las observaciones de **OWEN RAMIRO ARIAS CHAUSTRE** *en el primer punto* revisada la certificación de la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR** en cuanto al Diplomado de Derecho Administrativo, se advierte que conforme al numeral 3.1 de las Reglas Básicas de los Nombramientos de **JUECES EN PROVISIONALIDAD** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, que dispone “(...) *se valorará la docencia universitaria con una carga mínima de cuatro (4) horas semanales, (...)*”, no hay lugar a tener en cuenta la intensidad horaria realizada en el segundo semestre del año 2019 y primer semestre del año 2020, como valoración de docencia.

Esto, debido a que las clases dictadas por el aspirante no se realizaron de forma semanal dentro de los semestres académicos aludidos, sin por días, pues para el segundo semestre del año 2019, fue docente en los días 30 y 31 de agosto y 5, 6, 7, 12, 13, 14, 19, 20, 21, 26, 27 y 28 de septiembre de 2019; y para el primer semestre de 2020, en los días 27, 28 y 29 de febrero, 5, 6, 7, 12 y 13 de marzo y 7, 8, 9, 14, 15, 16, 21 y 22 de mayo de 2020.

Por lo tanto, no se cumpliría con la carga mínima de docencia solicitada pues de las 16 semanas de las cuales se promedia un semestre académico¹, fue docente durante solo cinco (5) semanas en cada uno de los semestres relacionados, así, una (1) semana en el mes agosto y cuatro (4) semanas en septiembre de 2019; y una (1) semana en febrero, dos (2) semanas en marzo y dos (2) semanas en mayo, razón por la que, si bien supera la carga mínima de horas semanales, no se acredita su labor como docente durante todo un semestre académico.

Por lo anterior, se negará la reclamación, sin perjuicio que con posterioridad se estudien las reglas con el fin de determinar si hay lugar a contemplar más hipótesis a las previstas actualmente.

En el segundo punto, teniendo en cuenta que, conforme al numeral 3.1 de las Reglas Básicas de los Nombramientos de **JUECES EN PROVISIONALIDAD** del **TRIBUNAL**, la valoración de docencia universitaria será la que “(...) **se acredite**

¹ Se promedia un semestre en <https://www.mineduacion.gov.co/1621/article-87727.html>

con una antelación no superior a cinco (5) años anteriores al momento de la convocatoria (...)"; no hay lugar a valorar la experiencia como docente de la cátedra de Responsabilidad del Estado Colombiano de la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR**, pues revisada la certificación anexa a la hoja de vida, se advierte que la docencia se realizó en el primer y segundo semestre del año 2014.

Y **en el tercer punto**, sobre la evaluación de la calificación como empleado de carrera de la **RAMA JUDICIAL**, es menester precisar que las Reglas Básicas de los Nombramientos de **JUECES** en **PROVISIONALIDAD** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, no especifica una valoración adicional en este aspecto.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NO ACOGER las observaciones planteadas por **EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ LOZANO**, sobre el puntaje otorgado en la lista de posibles candidatos a nombrar en el cargo de **JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, publicada el 16 de febrero de 2021, de acuerdo con las consideraciones.

SEGUNDO: ACOGER las observaciones planteadas por **JAIME STEWART CORREA BELLO** sobre el puntaje otorgado en la lista de posibles candidatos a nombrar en el cargo de **JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, publicada el 16 de febrero de 2021, por tanto modificar la calificación inicialmente otorgada de acuerdo con las consideraciones, la cual quedará según cuadro anexo a la presente Resolución.

TERCERO: NO ACOGER las observaciones planteadas por **OWEN RAMIRO ARIAS CHAUSTRE**, sobre el puntaje otorgado en la lista de posibles candidatos a nombrar en el cargo de **JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, publicada el 16 de febrero de 2021, de acuerdo con las consideraciones.

CUARTO: PUBLÍQUESE esta Resolución y el documento anexo, en la página del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** y en la cuenta de Twitter @TADMETA.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE
Presidenta

Firmado Por:

TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e686eac7db8c9e5590cdce27a1c7f50a14610d11694c836e2cba06f0615a8ff2

Documento generado en 19/02/2021 05:47:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**